



22000054119581  
Zona

**CO** Juzgado **18**

Fecha de emisión de la Cédula: 02/mayo/2022

Sr/a: PABLO SERGIO CEREIJIDO

Domicilio: 20183977297

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

22000054119581

Tribunal: JUZGADO COMERCIAL 18 - sito en M.T. de Alvear 1840 - Piso 3° - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **19005 / 2019** caratulado:  
**GINCARELLI, NAZARENO DANIEL c/ ZURICH COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Se adjunta copia de la sentencia dictada en autos. Según copia que se acompaña.  
Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: ADRIANA BRAVO, SECRETARIA



22000054119581





*Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, 02 de mayo de 2022.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**GINCARELLI, NAZARENO DANIEL C/ZURICH COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ORDINARIO**”, Expediente N° 19005/2019, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 36, en estado de dictar sentencia, de cuyas constancias

**RESULTA:**

**I. Nazareno Daniel Gincarelli** promovió demanda por incumplimiento de contrato de seguro, y daños y perjuicios, en el marco de una relación de consumo, contra **Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.**, reclamando la suma de \$ 259.955,20, más intereses y costas (presentación del [12.07.2019](#)).

Relató que contrató con la demandada un seguro sobre el vehículo marca BMW 650 CI coupe premium, año 2007, dominio GWE 142, con vigencia desde el 19.10.2018 y renovación automática, con cobertura por “robo o hurto parcial” y “cubiertas”, con reposición ilimitada.



Manifestó que, el 21.12.2018 tuvo un siniestro con su vehículo, que denunció en tiempo y forma, consistente en la sustracción de dos ruedas, la delantera del lado del conductor, y la trasera derecha.

Dijo que, a partir del suceso relatado, comenzaron a contactarse telefónicamente desde un estudio externo, que invocaba supuestas órdenes por parte de Zurich, siendo sometido a un vejatorio interrogatorio, de dudosa legalidad; sin perjuicios de lo cual, respondió todas y cada una de las preguntas que se le realizaron.

Señaló que, advirtiendo que la compañía de seguros no concretaba la reposición de las ruedas y/o la correspondiente indemnización, el 04.02.2019, remitió la carta documento n° 5888733 a la demandada, que transcribió, y a la cual me remito por cuestiones de brevedad. En lo que aquí interesa, procedió a intimarla al pago de los rubros relativos al siniestro ocurrido el 21.12.2018.

Agregó que, dicha misiva fue recepcionada por la aseguradora el 05.02.2019, conforme surgía de la página oficial del Correo Argentino.

Por lo tanto, sostuvo que, habiendo transcurrido el plazo de 30 días dispuesto por el art. 56 de la ley de seguros, desde la fecha de la denuncia administrativa y recepción de la notificación mediante la carta documento, sin que recibiera ningún tipo de comunicación fehaciente y/o pronunciamiento por parte de la aseguradora, importaba -de conformidad con la normativa vigente- la aceptación del siniestro.



A continuación, efectuó un análisis acerca de la responsabilidad de la demandada.

Reclamó el pago del valor de reposición de las ruedas por \$ 158.655,20.-, una indemnización en concepto de gastos por \$ 1.300.-, y daño moral por \$ 50.000.-, así como la aplicación del daño punitivo por \$ 50.000.-.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

**II.** El [16.07.2019](#) se imprimió a las presentes actuaciones el trámite correspondiente al juicio ordinario.

**III.** **Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.** se presentó el [03.09.2019](#) -por medio de apoderado-, opuso excepción de falta de legitimación activa, efectuó una negativa pormenorizada de los hechos, contestó el traslado de la demanda y solicitó su rechazo, con costas.

Con el objeto de fundar la excepción de falta de legitimación activa, sostuvo que el actor sólo era el tomador de la póliza del automotor, del cual no resultaba ser el titular registral, no habiendo acreditado la existencia del interés asegurable, sobre quien recaía la carga de la prueba; haciendo notar que no había acompañado el título de propiedad del vehículo, la cédula y/o el formulario 08. Citó jurisprudencia.

Reconoció haber suscripto con el accionante un contrato de seguro automotor respecto del vehículo objeto de la demanda,



instrumentado mediante la póliza n° 94619422, vigente desde el 19/10/2018 al 19/10/2019, con prórroga automática mensual durante un año.

De igual modo, que dicho vehículo se encontraba cubierto por esa póliza, y que el actor había denunciado administrativamente el siniestro.

Sin embargo, y conforme surgía de la documentación que acompañó, dijo que, recibida la denuncia, encargó al estudio “Nassivera Lanza” (en adelante el “liquidador”) la tarea de contactar al asegurado para requerirle la información complementaria, necesaria para el análisis del siniestro.

Señaló que, desde el inicio de su tarea, el liquidador se encontró con problemas, logrando -luego de reiterados llamados-contactarse el 26.12.2019 -siguiente día hábil desde la fecha del supuesto siniestro-, quien, luego de requerirle la inspección del vehículo, llamativamente, informó que ya lo había vendido.

Resultando dicha circunstancia por demás dudosa, dijo que el liquidador decidió indagar un poco más, tornándose las respuestas del señor Gincarelli cada vez más inverosímiles y evasivas.

En ese sentido, al consultarle a quién le había vendido el vehículo en tan corto tiempo, el actor se había negado a responder -actitud sumamente reticente-, aunque indicándole que el supuesto comprador ya lo había vuelto a vender.



La aseguradora observó que el rodado BMW, de altísima gama, habría sido vendido dos veces en el transcurso de dos días hábiles, durante el fin de semana largo de navidad.

Asimismo, al preguntarle sobre el acarreo del automotor, supuestamente efectuado a las 04.00 hs., el asegurado le indicó que un amigo habría sido quien le habría acercado dos ruedas del mismo modelo.

Frente a dicha respuesta y ante la imposibilidad de inspeccionar el vehículo, explicó que el liquidador solicitó al accionante que aportase fotografías para acreditar la ocurrencia del siniestro.

En este punto, destacó que, en una de las fotografías podía advertirse en el reflejo del vehículo, una de las ruedas que, supuestamente, había sido sustraída. Dijo que, el liquidador cuestionó dicha circunstancia, recibiendo como respuesta que se trataba de un juguete de piscina con forma de rueda, y una fotografía de la misma.

Agregó que el asegurado, tampoco había acreditado haber realizado una denuncia policial y que, mientras el siniestro había ocurrido en Moreno, Provincia de Buenos Aires, tampoco había aportado ningún dato o documental que acreditase un viaje desde Córdoba hasta Buenos Aires (peajes, nafta, etc.).

Tras el análisis efectuado, sostuvo el incumplimiento incurrido por el actor en sus cargas y obligaciones, tanto legales como contractuales.



Por otra parte, manifestó que, el liquidador había realizado averiguaciones sobre el domicilio denunciado en la póliza -al igual que el real indicado en su demanda- determinando que, en esa dirección, no existía edificación alguna, tratándose de una zona rural, en las sierras de la provincia de Córdoba; adjuntando, como prueba, imágenes obtenidas de “Google street view”.

Dijo que, como consecuencia del inexistente domicilio denunciado por el actor en la póliza -Ruta 17 Km. 1.8, Charbonier, Pcia. de Córdoba-, su parte se habría impedido de remitirle ninguna comunicación epistolar, a fin de solicitarle la información necesaria para verificar la ocurrencia del siniestro, acreditar la titularidad del vehículo, y, en última instancia, proceder a su rechazo.

Hizo notar que el accionante había denunciado como “real”, otro domicilio falso en la demanda -Ruta 17, Km. 17, Ongamira, Córdoba-, donde, también, podía observarse un descampado de similares características.

Explicó que, ante la imposibilidad de notificar al asegurado, fue que debió requerirle la información para expedirse vía telefónica, circunstancia que resultaría acreditada mediante la declaración testimonial que ofreciera como prueba.

En atención a lo expuesto, destacó que su parte sólo había solicitado al asegurado precisiones sobre las circunstancias del supuesto siniestro y la documental básica para analizar y liquidar el reclamo;





mientras que el accionante no había hecho más que elaborar una historia carente de coherencia, sin aportar la documentación solicitada.

A continuación, se refirió al art. 56 y 46 de la ley de seguros, para, luego, sostener que, en el hipotético caso de que se entendiera que asistía al actor algún derecho a ser indemnizado, los plazos para expedirse respecto del siniestro se encontraban suspendidos.

Insistió en que, el incumplimiento contractual del accionante, referido a la inexistencia del domicilio denunciado y la imposibilidad de acreditar la real ocurrencia del siniestro, esto es investigar debidamente el supuesto suceso y, en definitiva, expedirse respecto del mismo.

Asimismo, reiteró que el actor había denunciado un robo sin aportar ningún medio de prueba, manifestando haber vendido el automotor, si informar los datos del nuevo dueño, pero señalando que había sido vendido por segunda vez, negándole a su parte la posibilidad de inspeccionar el vehículo.

Dijo que dicho accionar de mala fe, se complementaba con la carga del asegurado de notificar al asegurador sobre el cambio de titularidad del interés asegurado (art. 82 de la ley de seguros, y cláusula CGCO16.1 “Importancia advertencia al asegurado”, de la póliza).

Una vez más, se refirió a la diferencia en la rueda/gomón que advirtiera en las fotografías, debiendo estarse a lo dispuesto por el art. 48 in fine de la ley de seguros.



Finalmente, y en relación a la inexistencia del domicilio denunciado, sostuvo el incurrimento en reticencia dolosa (arts. 5 y 8 de la ley de seguros).

Impugnó los rubros reclamados y ofreció prueba.

IV. Con fecha [30.09.2019](#) la causa fue recibida a prueba y designada la audiencia preliminar que preceptúa el art. 360 del Cód. Procesal, sobre cuyo resultado da cuenta el acta del [29.10.2019](#), donde se proveyeron las pruebas que se estimaron conducentes.

El [08.11.2021](#) se pusieron los autos para alegar, facultad que ejerció la parte actora con fecha [07.02.2022](#), y la parte demandada con fecha [24.02.2022](#).

El [21.03.2022](#), se expidió el Fiscal Nacional, quien dictaminó que debía rechazarse la demanda.

Finalmente, el [23.03.2022](#) se llamaron los autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

#### **Y CONSIDERANDO:**

i. No se encuentra controvertido que las partes suscribieron un contrato de seguro automotor respecto del vehículo objeto de la demanda, instrumentado mediante la [póliza n° 94619422](#), vigente desde el 19/10/2018 al 19/10/2019, con prórroga automática mensual durante un año.



Asimismo, que dicho vehículo estaba cubierto por esa póliza, y que el accionante efectuó la denuncia administrativa del siniestro en plazo -[21.12.2018](#)-.

La parte actora reclama el cumplimiento en el pago de la cobertura por el supuesto robo de dos ruedas de su vehículo, alegando el silencio guardado por la aseguradora, el cual importaba, a su entender, la aceptación tácita del siniestro (art. 56, ley 17.418).

La aseguradora se defendió sosteniendo el incumplimiento en sus cargas por parte del actor, entre ellas, la de proporcionar un domicilio falso, al momento de la contratación, circunstancia que impidiera remitirle toda notificación -a fin de solicitarle la información necesaria para verificar la ocurrencia del hecho, acreditar la titularidad del vehículo y, en última instancia, proceder a su rechazo-, y expedirse formalmente respecto del siniestro en cuestión.

Sostuvo, también, la verificación de determinadas irregularidades en relación al hecho denunciado e información suministrada; y consecuente inverosimilitud acerca de la existencia del siniestro.

Para fundar sus dichos, acompañó en autos el informe confeccionado, con fecha [10.01.2019](#), por el liquidador designado, “Estudio Nassivera Lanza”, el cual advierte suscripto con firma digital, recayendo, sobre el mismo, la presunción *iuris tantum* de autoría e integridad (arts. 7º y 8º de la ley 25.506).

Ahora bien, con fecha [04.09.2019](#), se procedió a correr el correspondiente traslado de la prueba documental, el cual fue respondido por el accionante el día [10.09.2019](#), quien se limitó a desconocer la autenticidad de su contenido.



En los términos que expondré a continuación, considero que la simple negativa formulada por el actor sin confrontar las graves irregularidades planteadas por la aseguradora constituye un severo incumplimiento en el deber de colaborar en aras de coadyuvar en la dilucidación de la verdad jurídica objetiva del caso.

No soslayo que, hasta el momento de la presentación de la contestación de la demanda, el accionante bien pudo desconocer los motivos de la falta de atención de su reclamo. Sin embargo, no tengo dudas de que, habiéndose corrido el correspondiente traslado, su derecho de defensa en juicio quedó por demás salvaguardado.

Ante ello, y a los fines de resolver el reclamo planteado, corresponderá estar al escueto relato de los hechos formulado en la demanda y la prueba rendida en autos. En primer término, incumbirá determinar la ocurrencia y, en su caso, si la aseguradora incumplió o no con la carga de pronunciarse, dispuesta por el art. 56, ley 17.418, lo cual implicaría la aceptación tácita del siniestro.

Sabido es que “tratándose -la denuncia- de una carga informativa o de conocimiento, y atendiendo a las finalidades perseguidas por el asegurador con su observancia, como por ejemplo verificar si el siniestro denunciado corresponde a un riesgo contratado, o si contratado, los presupuestos fácticos corresponden a dicho riesgo tal como ha sido determinado (individualizado y delimitado), va de suyo que la ejecución de la carga importa necesariamente que el sujeto sobre quien recae se deba pronunciar exponiendo la exactitud de los hechos.

De tal suerte que se tendrá por inobservada si el asegurador llega a acreditar que ella no es real, que no se ajusta a la verdad, que es falsa, y como todo ello presupone mala fe (dolo) del sujeto pasivo de la carga, podrá alegar contra ésta la caducidad de su derecho.



El tema está íntimamente vinculado con el contenido y fundamento de la denuncia del siniestro. Tratándose, como lo es, de una declaración recepticia de conocimiento, su contenido se debe corresponder estrictamente con la verdad de lo acontecido. Si el propósito de la carga, o uno de ellos, es colocar al asegurador en condiciones de establecer si el siniestro denunciado pertenece al riesgo contratado y, aun así, si se halla obligado a indemnizar, va de suyo que, si el contenido no es real o es inexacto, habrá de concluir que la carga no ha sido observada. Inclusive el asegurador, confiando en la buena fe del denunciante, puede omitir requerir la información que potestativamente le atribuye el art. 46-2 y 3, ley de seguros. Pero si luego verifica que la declaración no es real, o es inexacta, hay inobservancia de la carga. Aunque sea obvio, creemos que conviene destacar que la inejecución de la carga se produce haya el denunciante declarado falsa o erróneamente en la forma espontánea del artículo 46-1, ley de seguros, o cuando se halle compelido a observar las cargas complementarias del artículo 46-2 y 3, ley de seguros. Se trata del supuesto en que el asegurador requiera del asegurado información necesaria para verificar el siniestro, y el asegurado altere u omita datos o circunstancias objeto de la indagación, u oculte o modifique prueba instrumental que razonablemente deba suministrar.

En lo que refiere a las cargas complementarias enunciadas en el art. 46-2 y 3, consistentes en suministrar al asegurador, a su requerimiento, la información necesaria para verificar el siniestro o permitirle las indagaciones necesarias a tal fin, la ley -implícitamente- formula una distinción, ya que la caducidad del derecho del asegurado es consecuencia sólo de su obrar (incumplimiento) malicioso -art. 48, ley de seguros” (Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”; 5 edición



actualizada y ampliada; Tomo II; La Ley; Buenos Aires; 2008; págs. 247/249, 260/262).

De acuerdo con lo que surge de la denuncia administrativa agregada junto con la demanda -y que en este acto tengo a la vista-, el asegurado denunció, con fecha 21.12.2018, ante Zurich que, ese día, a las 04:04 hs., encontrándose su vehículo estacionado en la casa de un amigo, ubicada sobre la Ruta 25 y Calle 197, de la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, habría advertido, al retirarse, que el rodado había sido desposeído de la rueda delantera -lado del conductor, y la trasera derecha.

Ahora bien, estando a los propios dichos vertidos por el actor en su demanda, en cuanto reconoció el contacto telefónico mantenido con el estudio de liquidadores de Zurich, a quien habría dado respuesta a todas y cada una de las preguntas que le efectuara, corresponde tener por acreditada su intervención, así como el requerimiento de información complementaria, al menos en esa oportunidad.

(i) Entonces, conforme surge del informe confeccionado por el liquidador, la entrevista debió realizarse telefónicamente, atento la demora incurrida por el accionante en dar respuesta en el celular denunciado, y la imposibilidad de localizarlo en el domicilio que denunciara al momento de la contratación -consignado en la póliza-, por tratarse de una zona sin viviendas e inhóspita, encontrándose la referencia más cercana, a dos kilómetros. Se aclaró que, si bien se había contactado al propietario de una finca lindera, éste le había indicado que, hacía un año, el actor había estado alojado allí, aunque no era su domicilio personal.



Para confirmar sus dichos, la aseguradora aportó, también, una captura de imagen obtenida del sitio web “Google Street View” de la dirección denunciada -Ruta 17 Km. 1.8, Charbonier, Pcia. de Córdoba-, en la cual no se advierte vivienda alguna.

Sin dudas, y más allá de la simple negativa formulada, el accionante debió brindar su versión de los hechos, justificar que ese era su domicilio de residencia y/o, en tal caso, acreditar la denuncia, a esa época, de uno nuevo a la aseguradora; y no lo hizo.

(ii) Por otra parte, en dicha entrevista telefónica, el asegurado informó al liquidador que habría vendido el vehículo. Si bien, éste último, intentó indagar al respecto, dijo haber recibido como respuesta que, la persona involucrada en la operatoria, no tenía intención de aportar sus datos, agregando que, siendo su actividad la de compraventa de rodados, también lo habría vuelto a vender, con unas ruedas “cualquiera”.

Estando a la fecha del supuesto siniestro -21.12.2018- y a la de la entrevista mantenida con el liquidador -26.12.2018-, la aseguradora sostuvo la improbabilidad de que el vehículo, de alta gama, modelo BMW, hubiera sido vendido en dos oportunidades durante el fin de semana largo de navidad.

Asimismo, destacó la conducta reticente por parte del actor en proporcionar los datos referidos a los supuestos compradores, y la extraña circunstancias de que a las 04.00 hs. hubiera contactado a un amigo, quien le habría proporcionado dos ruedas de ese mismo modelo de alta gama, para su traslado.

En este punto, el accionante se limitó a manifestar que hasta el momento del siniestro había sido el dueño del automotor; sin confrontar ni ofrecer explicación alguna con respecto a la información



por demás inverosímil que el liquidador dijo haber obtenido de su parte, y que no hace más que presumir su intención de impedir la inspección del vehículo.

(iii) El liquidador proporcionó, también, a la aseguradora, diez fotografías referidas al estado del vehículo luego de acontecido el supuesto siniestro que, según sus dichos, fueron remitidas por el asegurado para su inspección.

Sin embargo, el actor decidió, una vez más, limitarse a desconocer su autenticidad, a pesar de que las fotografías identifican un vehículo marca BMW, con la chapa del dominio correspondiente al automotor asegurado que, sin dudas, constituyen un fuerte indicio de que se trata del rodado objeto de autos y, por lo tanto, entregadas por esa parte a requerimiento del liquidador -prueba instrumental complementaria-.

Pero por sobre todas las cosas, y de acuerdo con la defensa expuesta por la aseguradora, advierto que, en la “ilustración 1”, en el reflejo del rodado, aparece una rueda apoyada sobre el jardín.

Conforme surge del informe presentado como prueba, el liquidador consultó al respecto al asegurado, recibiendo como respuesta que se trataría de una cámara de pileta, remitiéndole, para acreditar sus dichos, la “ilustración 8”.

Demás está decir que ese inflable no es el que se ve reflejado en la “ilustración 1”, artificio incurrido por el accionante, que, sin dudas, permite, también, presumir que, en rigor, se trataba de la rueda del automotor.

Atento lo expuesto, considero que el plexo probatorio analizado genera un serio grado de sospecha, inalcanzable -desde el punto de vista criminal- para desvirtuar el principio de inocencia del que





goza el actor, pero suficiente para el pronunciamiento de marras (art. 386 del CPCCN).

Es que el sistema de la libre convicción o sana crítica, al igual que el de la íntima convicción, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.

Entonces, en la especie, corresponde estar, en primer término, a los principios del “onus probandi”, el cual indica que estaba a cargo del pretensor acreditar los hechos invocados, lo cual, a precio, no fue logrado.

Por otra parte, si bien el principio general indica que la provocación del siniestro por dolo o culpa grave o, como en el caso, la presunta falsedad del siniestro denunciado, debe ser probada por el asegurador, esta prueba no es plena, sino que es suficiente establecerla por presunciones (CNCom. Sala B, 29.12.2003, “Salem, Salomón c. Paraná S.A. de Seguros”; Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”; 5 edición actualizada y ampliada; Tomo II; La Ley; Buenos Aires; 2008; pág. 253).

Atento la orfandad probatoria incurrida por el accionante con el fin de verificar los hechos que hicieran verosímil el robo de los neumáticos en cuestión (art. 377 del Código Procesal), y de acuerdo con el análisis efectuado de la prueba rendida en autos, corresponde tener por verificadas las irregularidades invocadas por la aseguradora, las cuales no hacen más que demostrar la mala fe del actor o, cuanto menos una grave reticencia informativa de su parte que, en el caso de autos, permite tener por acreditada la inexistencia del siniestro denunciado; y, con ello, el incumplimiento con la carga dispuesta por el art. 46-1, consistente en la falsa denuncia; perdiendo el derecho a ser



indemnizado, en los términos dispuestos por los arts. 47 y art. 48, ley 17.418).

Finalmente, asiste razón a la parte actora que la aseguradora no se pronunció fehacientemente en los términos dispuestos por el art. 56, ley 17.418.

Sin embargo, sabido es que, ante la falta de existencia del siniestro, la aseguradora no tenía el deber legal de pronunciarse sobre el derecho del asegurado.

Ello, por cuanto, una interpretación contraria, importaría un resultado sustancialmente injusto, cual sería el de obligar a la aseguradora a indemnizar un siniestro no producido durante el período de vigencia y, por ende, inexistente a efectos del contrato de seguro (CNCom. Sala E. 02.04.2003, “Fax S.A. c. Alba Cía. Argentina de Seguros S.A.”; Piedecasas, Miguel A., “El silencio de la aseguradora. En memoria del maestro Rubén S. Sitglitz”, La Ley 01/09/2020,1 – Cita: TR LALEY AR/DOC/2776/2020; Stiglitz, Rubén, “Notas sobre cuestiones relativas al contrato de seguros”, La Ley 12/10/2011 – La Ley 2011-E,1206, Cita: TR LALEY AR/DOC/2790/2011).

No soslayo que, a título de cooperación (lealtad), la aseguradora, en su buena fe, podría haber hecho saber la inexistencia del siniestro, con el objeto de evitar en quien formuló la denuncia una falsa expectativa sustentada en un silencio, lo que a nada contribuye.

Sin embargo, considero que, la carga del pronunciamiento bajo dichas circunstancias, guarda relación para aquellos casos concretos -como los de “no seguro”- en los cuales pudiera inferirse una posible confusión respecto del riesgo amparado por el contrato.



Definitivamente, no es lo acontecido en el caso de autos, donde habiéndose acreditado la inexistencia del siniestro, el actor de modo alguno pudo tener la expectativa de que sería cubierto.

ii. A modo de conclusión, considero que el reclamo de autos no puede prosperar, en tanto no hay elementos para atribuir responsabilidad a la demandada por incumplimiento alguno.

Finalmente, por los argumentos expuestos, deviene abstracto el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la aseguradora.

Las costas se imponen a la parte actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Cód. Procesal).

Por los motivos expuestos, **FALLO:**

**a)** Rechazando la demanda impetrada por **Nazareno Daniel Gincarelli** contra **Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.**, a quienes absuelvo;

**b)** Imponiendo las costas a la actora;

**c)** Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los supuestos de rechazo total de la demanda, corresponde considerar como monto del juicio el capital reclamado al promovérsela, prudentemente actualizado por el Tribunal, puesto que la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión de que tal supuesto no existe (conf. C.S.J.N., "Occidente Cía. Financiera S.A. c/Const. La Caleta", del 27.10.93; CNCom., Sala "A", "Consultores Asociados Económico Financieros S.A. c/José Lombardi e Hijos S.A.I.C.", del 7.7.88; Sala "B", "Nacab Jale, Nelson c/Said, Isaac s/Ejec.", del



21.09.90; íd., "Arvid S.R.L. c/Gont, Ladislao s/Ord.", del 27.10.93; íd., "Astra Cía. Arg. de Petróleo S.A. c/Barraca Termogen S.R.L.", del 30.12.94; Sala "E", "Lepos, Abraham c/Codina Juan s/Ejec.", del 25.03.88; íd., "Passarella, Beatriz c/Maman, Alberto s/Sumario", del 22.11.89; íd., "Zarabobo Luis c/José Manuel Ruibal S.A. s/Ord.", del 25.6.92; entre muchos otros).

De conformidad, entonces, con lo prescripto por los arts. 10, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 52, 58 y 61 de la 27.423; y 730 del CCCN, se regulan los siguientes honorarios:

Se deja constancia que la presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiera corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re: "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación" del 16.6.93. La adición corresponderá previa acreditación por parte del beneficiario, de su condición de responsable inscripto frente al tributo (Resoluc. Gral. DGI 3316/91:3).

- los del letrado patrocinante de la parte actora, doctor **Sebastián Alejandro Barón**, en la cantidad de **10 UMAS** (equivalentes a \$ 74.390 por su actuación en las tres etapas, y en la cantidad de **1 UMA** (equivalentes a \$ 7.439) por la incidencia resuelta con fecha 31.07.2020;

- los de los letrados apoderados de la demandada, doctores **Pablo S. Cerejido** en la cantidad de **12 UMAS** (equivalentes a \$ 89.268, al día de la fecha) por su actuación en las tres etapas; y **Enrique**



**Daniel Munne** en la cantidad de **3 UMAS** (equivalentes a \$ 22.317, al día de la fecha) por su participación en la segunda etapa;

- Respecto de los honorarios que corresponden a la mediadora, **doctora Judith Lila Rapun**, fíjense los mismos en la cantidad de **16 UHOM** (\$ 20.000, al día de hoy) -conf. art. 28 del decreto 1467/2011 y arts. 1 y 2 de su Anexo III t.o. por decreto 2536/15-.

Se deja constancia que el valor de la UMA al día de la fecha asciende a \$ 7.439 y el de UHOM a \$ 1250.

Fíjase en diez días el plazo para su cumplimiento.  
Notifíquese a los beneficiarios

**d)** Notifíquese a las partes y al Fiscal por Secretaría.

**e)** Cúmplase, regístrese y oportunamente archívese.

**VALERIA PÉREZ CASADO**

**Jueza**

